REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro.428
Radicación nro. 76001311000320240004700

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por intermedio de apoderada judicial, la señora LEIDY JOHANNA CASTRO VARGAS mayor de edad, en contra de su progenitor señor ANTONIO MARTÍNEZ CUERO.

2. Se librará Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP y conformidad con lo preceptuado en el decreto 019 de 2012, se tendrán en cuenta los documentos como son copia de los documentos de identidad, Registros Civiles de nacimiento y documento que presta mérito ejecutivo aportados con la demanda.

3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de la medida cautelar, de embargo y retención de la pensión que percibe el demandado de entidad CONSORCIO FOPEP, la medida será comunicada a la entidad pertinente con las advertencias como deudor solidario en caso de incumplimiento. (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **ANTONIO MARTINEZ CUERO** a su cargo y a favor de la señora LEIDY JOHANNA CASTRO VARGAS en calidad de compañera permanente, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

2.1. Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y el documento que presta mérito ejecutivo así:

Año 2023:

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de JULIO de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/TE por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO de 2024.

2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.3. Por los intereses legales, posteriores, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** como Medida Previa el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 30% de la asignación **pensional** del demandado, luego de realizadas las deducciones de ley.

QUINTO: **ORDENAR** al pagador de la empresa (**CONSORCIO FOPEP** notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co),DESCONTAR y CONSIGNAR en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

SEXTO: **ADVERTIR** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEPTIMO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

OCTAVO: **RECONOCER** personería al Doctor (a) **NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA**, como apoderado(a) judicial de la parte actora **LEIDY JOHANNA CASTRO VARGAS**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de abril de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069b3f3cd17ba92995297d30efa7583c2d1467b0a466b2c22a9508d8fda56d4**

Documento generado en 03/04/2024 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica